

AUTO DE ARCHIVO No.	2 1	3 8	46	;	

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 6791 del 24 de febrero de 2004 se denunció la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento ubicado en la carrera 39 No. 77 A – 16 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 27 de mayo de 2004, en la dirección radicada y expidió el Concepto Técnico No. 4447 del 08 de junio de 2004 mediante el cual se constató: "... SITUACIÓN ENCONTRADA: En cuanto a la contaminación atmosférica en el establecimiento denominado RICO BROSTER POLLO APANADO, ubicado en la carrera 39 No. 77 A – 16, no se evidenciaron olores ofensivos o emisiones que puedan causar afectación a los residentes del sector, cuenta con adecuados sistemas de captación de emisiones, por tanto se recomienda archivar el caso".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 27 de mayo de 2004 se verificó que el establecimiento no genera olores ofensivos, por lo cual no existe en la actualidad afectación





atmosférica por parte de la fábrica de bocadillos, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su parágrafo tercero, establece: "Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituva"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunta agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 6791 del 24 de febrero de 2004 por contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado RICO BROSTER POLLO APANADO, ubicado en la carrera 39 No. 77 A - 16.

En consecuencia.



ELS 3846

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación de la queja con radicado 6791 del 24 de febrero de 2004 por la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado RICO BROSTER POLLO APANADO, ubicado en la carrera 39 No. 77 A – 16.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 9 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Saluciones Proyectó: S.P.A.T. Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá (in indiferencia)